



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00607 00  
PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: ROSA ELENA TELLEZ HERRERA  
CAUSANTE: PEDRO LUIS TELLEZ SANCHEZ CC 820.547  
RUTH ZULMIRA HERRERA SUDEA CC 22.277.339

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al estudiar el expediente se tiene que, mediante memorial de 09/10/2023, el apoderado judicial de la señora MARTHA TELLEZ DE PALATIANOS presentó recurso de reposición contra el auto que admitió el proceso de sucesión de la referencia, emitido el 25/10/2022. El cual se fijó en lista el 14/11/2023.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARTHA TELLEZ DE PALATIANOS, coadyuvado por la señora MONICA CONCEPCION TELLEZ HERRERA, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente, apoderado de la señora MARTHA TELLEZ DE PALATIANOS, que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez, que si bien presenta el avalúo del bien relicto, no lo hizo, en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, pues el avalúo catastral del inmueble para el año 2022 tenía un valor de \$132.686.000, pero se omitió hacer el incremento del 50% ordenado en la precitada norma, dando un valor de \$199.029.000, por lo que es un proceso de mayor cuantía, y por ende, este despacho no es competente para conocer el mismo.

Por otro lado, señala el interesado que en el auto admisorio se incurre en un error que contamina el emplazamiento pues se indica como fecha del fallecimiento del causante PEDRO LUIS TELLÉZ SÁNCHEZ, el día 09 de julio de 2022, siendo el año correcto 2002, siendo esta información sustancial.

Concluye solicitando reponer el auto recurrido y en su lugar sea remitido a los Jueces de familia del circuito de Barranquilla en consideración a la cuantía, e igualmente se revoque por el error en la fecha de la muerte del causante.

**III. CONSIDERACIONES**

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente a las reglas de competencia por el factor cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, señala que:

*“son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*



En ese mismo sentido, el numeral 5 del artículo 26 del citado estatuto procesal, indica que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determinará: **"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"**.

Teniendo en cuenta, las normas antes señaladas, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues el artículo 489 del Código General del Proceso, únicamente señala los anexos con los que debe de acompañarse la demanda de sucesión, y el artículo 444 de la misma norma, enuncia las reglas con las que se procederá al avalúo de los bienes, en ese orden de ideas, las mismas no fueron emitidas por el legislador con la vocación de determinar la cuantía del proceso de sucesión, pues esto se encuentra en los artículos 25 y 26 del estatuto procesal.

Así las cosas, observa el Juzgado no hay lugar a reponer el auto objeto del recurso, pues el certificado de avalúo catastral del bien inmueble relicto del presente proceso, fue aportado y se estipuló como valor la suma de \$132.686.000, siendo de menor cuantía y por lo tanto correspondiendo su conocimiento a esta Agencia judicial, no siendo de recibo los argumentos esbozados por el recurrente.

Cabe anotar que las controversias que se presenten respecto del avalúo de los bienes relictos se debaten en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

Por otro lado, con relación al error en la fecha del fallecimiento del causante PEDRO LUIS TÉLLEZ SÁNCHEZ, el Despacho evidencia que efectivamente se incurrió en un error involuntario, no obstante, el recurso de reposición no tiene como finalidad la corrección de la providencia, pues su objetivo es que el Juez que tomó la decisión reconsidere su decisión, y la modifique o revoque, por lo tanto, no es dable revocar el mentado auto por dicho error de digitación, pues para esto, el artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos **anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Concluye el Juzgado, que, en el auto del 25 de octubre de 2022, se incurrió en un error involuntario en la fecha del fallecimiento del causante PEDRO LUIS TÉLLEZ SÁNCHEZ, y en su nombre, pues se consignó como año de fallecimiento **2022**, siendo el correcto 2002 y se indicó como nombre del causante PEDRO LUIS **TELEZ** SANCHEZ, siendo el correcto PEDRO LUIS TÉLLEZ SÁNCHEZ, por lo que se procederá con su corrección en ese sentido.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 25 de octubre 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Corregir los numerales 1, 2, 4 y 5 de la parte resolutive del auto que admitió el proceso de sucesión intestada de los señores PEDRO LUIS TELLEZ SANCHEZ y RUTH ZULMIRA HERRERA SUDEA de fecha 25 de octubre 2022, el cual queda en el siguiente sentido:

"1. Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PEDRO LUIS TELLEZ SANCHEZ, quien falleció el día 9 de julio de 2002 y en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 820.547



y de RUTH ZULMIRA HERRERA SUDEA, quien falleció el día 15 de agosto de 2012 y en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.277.339.

2.Reconózcase a la señora ROSA ELENA TELLEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 32.679.048, como heredera de las causantes PEDRO LUIS TELLEZ SANCHEZ y RUTH ZULMIRA HERRERA SUDEA, conforme el numeral 1° del artículo 491 del C.G.P.

4. Emplácese a los herederos indeterminados de las causantes PEDRO LUIS TELLEZ SANCHEZ, quien falleció el día 9 de julio de 2002 y en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 820.547 y de RUTH ZULMIRA HERRERA SUDEA, quien falleció el día 15 de agosto de 2012 y en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.277.339 y a todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos. El emplazamiento se efectuará a través de la inclusión en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, conforme lo dispuesto por el artículo 10° del de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

5. Oficiar a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES DE BARRANQUILLA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES informándole que en este juzgado cursa proceso de sucesión intestada de los causantes PEDRO LUIS TELLEZ SANCHEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 820.547 y de RUTH ZULMIRA HERRERA SUDEA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.277.339, donde el avalúo de los bienes relictos asciende a la suma de \$ 132.686.000.00."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**